

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio No: 01283201603266

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 30 de septiembre de 2016

A: FUNDACION REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

En el Juicio Especial No. 01283201603266, hay lo siguiente:

TRAMITE N° 03266-2016 Cuenca, 30 de Septiembre del 2.016.- Las 08h10.- VISTOS: Por el sorteo realizado en la Oficina correspondiente, en virtud de que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante auto de 25 de Julio del 2.016, las 16h00, declara la nulidad de lo actuado desde la calificación de la acción de habeas corpus planteado por LUIS ALBERTO AYOBI AYOBI, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS en contra del Director del CRS Turi, del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, por los motivos que expone, en esa virtud, ha generado competencia para ésta causa, teniendo en cuenta este particular, y habiéndome encontrado legalmente encargado de la Judicatura “I” de la Unidad Judicial de Cuenca, por licencia del Titular, me declaro competente para conocer y resolver la presente acción, habiéndose efectuado la audiencia respectiva, evacuada la prueba conforme regla del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, agotado el respectivo trámite se tiene: PRIMERO: La presente acción de habeas corpus ha sido dirigida en contra del Ministerio de Justicia, Director del CRS Turi y Ministerio del Interior, acción planteada por LUIS ALBERTO AYOBI AYOBI, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, legitimados activos, como se encuentran conforme el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional . SEGUNDO: Los accionantes argumentan que el día martes 31 de Mayo del 2.016 aproximadamente a las 10h00 ingresaron los miembros del grupo “UMO”, policías de camuflaje y miembros del “GIR” en número aproximado de 80 individuos al Pabellón de Mediana Seguridad “JC”, sin haber explicado o motivado dicho ingreso y que de pronto empezaron a golpear a la gente que deambulaba por los pasillos y gritaban “salgan todos al patio”, por ello presumen que se trataba de una requisita, pero luego se dirigieron al tercer piso, ingresaron a sus celdas y luego de sacarles de ellas, mediante golpes con tolete y aplicación de gas pimienta, les colocaron boca abajo en el piso, se dieron agresiones de todo tipo, que los golpes fueron en varias partes de sus cuerpos, los policías les dijeron que “no nos atreviésemos a mirarlos, que no teníamos ningún derecho y que tenían autoridad de desaparecernos, que lo que estaban haciendo tenían autorización del señor Director del CRS Turi , de la Ministra de Justicia y del Ministro del Interior, que ese era el trato que nos merecíamos que los derechos humanos no son aplicables a nosotros; que esa era la presentación del nuevo Grupo UMO, que así les va a ir si se portan bien y si se portan mal les va peor, ustedes son escoria, el derecho de la sociedad y quien manda aquí somos nosotros, están en el infierno”, y que todo esto ocurría mientras les seguían golpeado. Que bajaron al segundo piso dejando encerrados a los internos del tercer piso, después de propinarlos un trato

cruel, inhumano y degradante, caminaron sobre nosotros, presionándonos la cabeza y las coyunturas de las extremidades, nos exigieron que nos desnudemos, que saltáramos haciendo sapitos, que nos coloquemos en cuatro para observar nuestros anos, que debido al lanzamiento del gas pimienta algunos internos tosían o estornudaban por la asfixia, que fue por ello que algunos internos quemaron los colchones y cartones que eso ayudaba a dispersar los efectos del gas pimienta, que fue un compañero que en esos momentos se encontraba en el patio, quien ante las circunstancias del maltrato, del que estaban siendo objeto optó por recolectar excremento que se encontraba en fundas plásticas por cuanto no existía agua en el Centro ya que las baterías sanitarias no se podían utilizar, que hasta ésta actitud extrema tuvo que llegar el compañero para no ser blanco de maltrato de los oficiales de policía; que, en la supuesta requisita los policías se llevaron varios objetos como artesanías elaboradas con sacrificio, material de trabajo de los talleres, objetos autorizados por el propio Director del Centro de Rehabilitación Social, que producto del maltrato existen huellas de golpes y heridas en las manos, brazos, espalda, piernas, tórax, nalgas, inclusive algunos compañeros quedaron inhabilitados de bajar a recibir alimentos, que estos acontecimientos duraron alrededor de cuatro horas y media. TERCERO: se les concede la palabra a los accionantes quienes al elegir a su interlocutor, expone que fueron víctimas de maltrato, que no se oponen a las requisas que aquello está bien por su propia seguridad, pero no puede ser un pretexto para ser humillados y que lo persiguen es sentar un precedente para se respete los derechos de los privados de libertad, manifiestan que fueron maltratados, golpeados, que piden sean trasladados a un CRS donde estén cerca de sus familiares. La señora Abogada del Ministerio de Justicia, expone que lo ocurrido se debe a que los policías que intervinieron el 31 de Mayo del 2016 en el CRS Turi se debió a que por labores de inteligencia existía una preparación para perpetrar un delito un asesinato en contra de un interno, que los policías fueron atrapados cuando entraron al pabellón y que se les encerró, que como consecuencia ee la resolución anterior, se ofrecieron disculpas públicas, los internos fueron trasladados a otros Centros, es decir se cumplió por parte de la Cartera de Estado; los abogados del Ministerio de Justicia expone que los hechos ocurridos fueron denunciados a la Fiscalía General del Estado para su investigación que no existe responsabilidad del Ministerio de Justicia; Procuraduría General del Estado por intermedio del señor Abogado interviniente manifiesta que si la acción es en contra del Estado debió demandarse al señor Procurador General del Estado y esto no se lo ha hecho, que se encuentra presente por disposición de auto inicial empero sobre los hechos del 31 de Mayo la reparación ya ha sido efectuada y por ello solicita que se declare sin lugar la misma; los intervinientes como “Amigos del Proceso” por el derecho que les corresponde y en representación de las Organizaciones de Derechos Humanos dicen que es evidente las humillaciones y maltratos de los privados de libertad que se les ha vulnerado sus derechos Constitucionales y por ello reclaman la reparación integral prevista en la Constitución de la República y la LOGJCC; a nombre de algunos de los señores policías intervinientes en los hechos del 31 de Mayo los señores Abogados han manifestado que lo que se hizo fue el uso progresivo de la fuerza ante el amotinamiento y por el hecho que se encontraban cumpliendo con su deber y obligación de resguardar el orden y la seguridad de los internos que las armas encontradas en su poder como cuchillos, machetes punzones, dan cuenta que su actuar está plenamente conforme a los protocolos que se tiene para ello, es decir el uso progresivo de la fuerza con elementos no letales, que por haber sido encerrados su vida misma corría peligro ante la actitud beligerante de más de doscientos privados de la libertad; este hecho corrobora en la versión libre y voluntaria realizada por el señor Mayor de Policía Cañar, quien se encontraba al frente del operativo CUARTO: Constitucionalmente el Habeas Corpus tiene por objeto en el caso que nos ocupa-, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad art. 89 CRE-. Para que proceda esta acción garantista se debe cumplir alguno de los presupuestos del art. 45, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que es obligación de los jueces observar que ésta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1.- Cuando exista cualquier forma de tortura; y, 2.- Privación ilegítima o arbitraria de la libertad.- En el presente caso es reclamado por los accionados trato cruel, inhumano, degradante, tortura.- QUINTO: Analizado el expediente y las intervenciones de las partes en la audiencia, se señala: 5.1.- El artículo 89 de la Constitución de la República menciona que el habeas corpus tiene como finalidad garantizar la libertad de quien se encuentre privada de ella de forma ilegal así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad cuando fuera aplicable.- 5.2.- Los legitimados activos LUIS ALBERTO AYOBÍ AYOBÍ, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR

OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad por haber sido sentenciados bajo el amparo del debido proceso, es por ello que, se circunscribe ésta acción jurisdiccional al derecho de los privados de libertad, para que se tutele de forma efectiva sus derechos a la vida y la integridad física y psíquica que dicen han sido vulnerados.- 5.3.- El artículo 16 última parte de la LOGJCC define que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”

5.3.1.- De la prueba actuada solicitada por las Entidades accionadas se tiene: videos de seguridad del CRS Turi, si bien no completos de las horas que duró el operativo -Del encierro, que se alegó, a los señores Oficiales de Policía del Grupo UMO, no existe prueba alguna-. 5.3.2.- Que así mismo, según el informe pericial no se puede obtener más filmaciones que las que constan en los DVDs agregados al proceso por cuanto según el sistema instalado en el CRS Turi no hay una configuración específica que indique el tiempo que permanecen almacenados los videos, ya no se cuenta con videos del 31 de Mayo del 2.016, no es posible recuperar los videos borrados por el sistema de cámaras, que los videos que constan en los DVS agregados al proceso, del 31 de mayo fueron extraídos en distintas fechas, 13, 14 y 15 de Junio del 2.016 a través del usuario monitoreo 02; por ello es que, lo observado en los videos presentados son prueba de cargo, en ellos se observa a varios grupos de internos con uniforme color tomate, totalmente sometidos, boca abajo, otro grupo realizando ejercicios de calistenia totalmente desnudos y todos ellos resguardados por Policías Reglamentariamente uniformados, con cascos, pasamontañas, chalecos antibalas, equipo de choque eléctrico, gas pimienta y toletes, quienes en varias ocasiones, estando completamente sometidos los internos, proceden a golpearles con fuerza en sus espaldas, cabeza, a pisarles, encontrándose los internos en el piso, boca abajo y con las manos en sus cabezas, es decir totalmente en indefensión, no se observa en ningún momento acto alguno por parte de los privados de la libertad acto de rebelión, ataque o resistencia ante la actitud de los señores oficiales de policía sino más bien, fueron agredidos de manera constante y a vista de un guardia penitenciario, quien se inmuta al accionar de los policías; estos son los actos sobre los que éste juzgador se circunscribe, teniendo en cuenta además, la tecnología se encuentra al servicio de la Justicia cuando norma expresa reconoce como prueba los videos obtenidos de diversa forma -art. 471 del COIP-, aclarando que los hechos afirmados por los legitimados activos “son ciertos”; es decir, sin la existencia en el universo material de videos del caso que nos ocupa no significa que éste hecho no fuera ser resuelto en estricto sentido de justicia; el Legislador ha previsto para éstos casos “Carga de la prueba inversa” justamente por ser un Estado garantista de los Derechos de todos los ciudadanos en sus diversas formas y estatus integrantes en la sociedad; teniendo en cuenta el contenido del libelo de demanda que guardan armonía con lo observado, lo determinado en el art. 16 de la LOGJCC última parte; pese a la evidencia del video, siendo prueba plena, se debe anotar que los legitimados pasivos son los que debían presentar prueba suficiente de descargo que niegue las afirmaciones de los legitimados activos.- SEXTO: 6.1.- El artículo 201 de la Constitución de la República define al sistema de rehabilitación social como de rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos que tiene relación con el artículo 35 IBIDEM como personas y grupo de atención prioritaria. El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos humanos expone: “art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Numeral 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Numeral 6.- Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” 6.2.- El artículo 202 de la Constitución de la República en su inciso final instituye: “ El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.”, lo que indica que quienes se encargan de la seguridad interna de los Centros de Privación de la libertad, debe ser personal especializado, debidamente evaluado, justamente por el hecho de velar por el cumplimiento de los arts. 35 y 201 de la Constitución de la República.- El artículo 18 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social precisa: TRATO HUMANO: Toda Persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En especial, se les respetará y garantizará su vida e integridad

personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. 6.3.- El Acuerdo Ministerial N° 4472 de 10 de Julio del 2014 emitido por el señor Ministro del Interior, que expide el “Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza Para la Policía Nacional del Ecuador, en su art. 2 faculta el uso de la fuerza a la Policía Nacional en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia de uno o más ciudadanos sujetos al procedimiento policial para lo cual se usará medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.- El artículo 10 IBIDEM, señala: “Cuando resultaren ineficaces otros medios alternativos para lograr el objetivo legal buscado, las y los servidores policiales podrán hacer uso de la fuerza en las actuaciones del servicio específico policial. 5.- Para prevenir la comisión de infracciones. - 6.- Para proteger y defender los bienes públicos y privados.- 7.- En caso de legítima defensa propia o terceros. 8.- Para mantener la seguridad en sectores estratégicos”. Se menciona este articulado, por cuanto, la defensa de los legitimados pasivos así como de los policías que han intervenido en el hecho, manifiestan que actuaron por encontrarse en situación de intervención inmediata, por cuanto se “iba” a perpetrar un delito de asesinato en contra de un privado de libertad, por cuanto tenían información de inteligencia sobre ello en el CRS Turi.- Este hecho puntual no se ha probado absolutamente la existencia ni veracidad de la información, que sin embargo en nada justificaría el actuar desproporcionado en el uso de la fuerza y menos en la forma que se lo hizo, degradando a los privados de la libertad y atentando contra sus derechos constitucionales, puesto que no se ha probado que existía al interior del CRS Turi, en el momento del ingreso de la Fuerza Pública, motín, alzamiento, levantamiento alguno por el cual se haya buscado utilizar el uso progresivo de la fuerza que, por cierto conforme lo dicho, de ninguna manera justifica el estado de humillación, vejamen, trato cruel que sufrieron los internos del CRS Turi, que desembocó en actos de los agentes de policía en una actitud del todo atentatoria contra los derechos constitucionales de los privados de libertad.- SEPTIMO: El preámbulo de la Constitución de la República expone que “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, decidimos construir... Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades;...”. Que son deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral... -art.38 CRE-, El art. 11 de la Constitución en su numeral 3 define que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En consecuencia, por lo expuesto habiéndose probado actuación ilegítima por parte de los oficiales de policía del Grupo UMO y GIR de la Policía Nacional en el interior del CRS Turi, el 31 de Mayo del 2016, desde las diez horas, con acciones del todo injustificadas que devinieron en trato cruel, e inhumano con actos en contra de la integridad física y psíquica de los legitimados activos, siendo esta actitud policial autónoma, en virtud de que no se trató de una orden superior, menos Ministerial ni que se trate de una “Política de Estado” de que se intervenga de esa manera y conducta lo que significa que no es ni se trató de un proceder corriente sino un hecho aislado de decisión autónoma de los señores policías del todo abusivo e intencional de causar humillaciones y degradar a la dignidad humana. Por lo expuesto, al haberse violado protocolos de intervención por parte de los señores miembros de la Policía Nacional, éste Juez “G” legalmente encargado del Despacho de la Judicatura “I” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, con imparcialidad, objetividad, ADMISNITARANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción constitucional de Habeas Corpus planteada por LUIS ALBERTO AYOBI AYOBI, CESAR ROBERTO CORONEL JAYA, SEGUNDO CARLOS GUACHAMIN JAYO, SEFERINO PERLAZA ANGULO, VICTOR HUGO LIMA NAULA, WILSON GEOVANNY CUZCO MOROCHO, HECTOR OCTAVIO ALMEIDA RIVAS, MARLON HERNAN CHACHA GUAÑO, CARLOS JAVIER MUÑOZ QUIÑONEZ, MANUEL ANDRES ANGEL MONSERRATE, CARLOS DAVID FLORES GUTIERREZ, EDWIN LEONEL CASBACANGO CUASCOTA Y FABIAN RODRIGO CHALUISA DIAS, y por cuanto toda violación a los derechos fundamentales conllevan la obligación a la reparación integral a la o las víctimas ya que puede incidir y afectar su historia personal y su entorno presentar un alto nivel de complejidad, todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento

de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Reparación material que no se ajusta al caso que nos ocupa. Por el contrario, existe un daño inmaterial que comprende tanto las agresiones físicas, sufrimientos, aflicciones, y humillaciones causados a los privados de la libertad como víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el reestablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. Es preciso tomar en consideración que la violación a los derechos humanos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, como tampoco una justa indemnización o compensación pecuniaria por cuanto la finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo, tomando en consideración que, el actuar del grupo de “UMO”, policías de camuflaje y miembro del “GIR” perteneciente al Ministerio del Interior no obedece a una política de Estado sino a un actuar independiente, autónomo y arbitrario como se dijo. En conclusión como reparación integral a los accionantes en calidad de víctimas, por el daño inmaterial por la violación a sus derechos humanos, se dispone: 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todas los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad 4. Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2.016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador.5.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional.6.- Que el 31 de Mayo del 2.017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.- Notifíquese y Cúmplase.

f: GUZMAN MUÑOZ CARLOS JULIO, JUEZ/A

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LLIVICURA TACURI JESICA IVONNE
SECRETARIO/A

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****